

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00353 00**

**ACCIONANTE: EDUARDO VASQUEZ CHAVES**

**ACCIONADOS: COMPENSAR EPS**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por EDUARDO VASQUEZ CHAVES en contra de COMPENSAR EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

EDUARDO VASQUEZ CHAVES promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida, al abstenerse de autorizar y llevar a cabo el procedimiento médico denominado: “resección prostática”.

Como fundamento de su solicitud, indicó que se encuentra afiliado al régimen contributivo y que asiste a consultas médicas con la especialidad de urología desde hace cuatro años.

Informó finalmente que cuenta con orden médica para realizar cirugía que la accionada omite de manera intencional desatendiendo así su diagnóstico. Así mismo, señaló que afronta un complicado estado de salud por lo que no puede ejercer ningún tipo de actividad física ni tampoco su profesión.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** indicó que el accionante fue atendido por primera vez el pasado veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en la especialidad de urología, en la que el profesional emitió orden con ecografía de vías urinarias, uroflujometría, exámenes de laboratorio y cita de control con resultados.

Indicó que el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el especialista ajustó el medicamento y fijó control dentro de tres meses, por lo que el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) fue atendido por la especialidad de cirugía general al presentar una hernia inguinal bilateral por laparoscopia sin complicaciones.

Afirmó que el dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) asistió a consulta de urología en la que se entregaron órdenes con exámenes de laboratorio, ecografía

testicular, urodinamia para que fueran autorizadas por COMPENSAR EPS y ejecutadas a través de su red de prestadores.

Indicó que ningún especialista de su institución ordenó el procedimiento de “resección adenoma prostática” por lo que no puede manifestarse acerca de su pertinencia o urgencia.

Finalmente, solicitó al Despacho su desvinculación del presente trámite constitucional dado que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del actor.

**COMPENSAR EPS** informó que el usuario cuenta con orden médica para realizar el procedimiento quirúrgico de “resección de próstata” el cual fue autorizado y direccionado a la PS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ.

Declaró que no tiene facultades sobre el manejo de la agenda de la IPS por lo que se deberá requerir a la misma para que informe sobre la programación del servicio médico.

Manifestó que a la fecha no existen órdenes médicas pendientes de ser tramitadas y presentó como excepciones la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En definitiva, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela en atención a que no vulneró ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

**CLÍNICA PALERMO** afirmó que la acción de tutela se encuentra dirigida a COMPENSAR EPS por lo que consideró que en ningún momento ha denegado o condicionado la atención médica del paciente, puesto que no es responsable de emitir autorización y programaciones de procedimiento quirúrgicos.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y en consecuencia se desvincule a la entidad del presente proceso constitucional.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales de EDUARDO VASQUEZ CHAVES al abstenerse de realizar el procedimiento médico denominado: “resección de próstata”. Adicionalmente, se verificará si el precedente ordenar el pago de una indemnización por concepto de reparación por perjuicios y daño emergente ocasionado por la entidad accionada.

## **CONSIDERACIONES**

### **De la acción de tutela**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las

autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Del derecho a la salud y a la seguridad social.**

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011<sup>1</sup> reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

*Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

### **De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.**

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

**Sentencia 423 De 2013, M.P.** Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

**Sentencia 552 De 2017, M.P.** Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

*En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.*

***En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites***

**administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.”** (Negrilla extra texto)

### **De los requisitos de las fórmulas médicas.**

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

**“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN.** <Artículo compilado en el artículo **2.5.3.10.16** del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo **4.1.1** del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

### **CASO CONCRETO**

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, el accionante pretende que se ordene a la accionada COMPENSAR EPS autorizar y llevar a cabo el procedimiento quirúrgico denominado: “resección de próstata”. Adicionalmente, solicitó el pago de una indemnización por concepto de reparación por perjuicios y daño emergente ocasionado por la entidad accionada.

### **De la solicitud para la realización de procedimiento quirúrgico.**

Dentro del plenario obra la historia clínica del accionante de la que se evidencia que para la consulta del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023 cuenta con los siguientes diagnósticos (folio 06 del PDF 01):

DIAGNÓSTICOS:

1. SOUB MODERADO.
2. VEJIGA HIPERACTIVA  
- TOLTERODINA - MIRABEGRON.
3. TRASTORNO SUEÑO.
4. HTA.

MARZO 30-2023. ✓  
10:00AM  
LLEGAR SOMIN ANTER.

Enfermedad actual: REFIERE QUE LE AFECTA MUCHO LA ORINADERA. DISMINUCION DE FUERZA Y CALIBRE DE CHORRO, NO PUJO, TENESMO, VACILACION E INTERMITENCIA. URGENCIA OCASIONAL, NO INCONTINENCIA, HU: 5/8, NO HEMATURIA, NO RUA, NO ITU; NO SINTOMAS URINARIOS IRRITATICOS. CON ULTIMO CONTROL EN EL 2021 A QUIEN SE HABIA SOLICITADO ESTUDIOS DE TUI. LOS CUALES NO HA REALIZADO. REFIERE QUE SIGUIO SEGUIMIENTO EN CLINICA PALERMO DONDE INDICAN RTUP. SOLICITAN VALORACION.

De acuerdo con las documentales que reposan a folios 22 a 24 del PDF 01 se observa que al actor le ordenaron la realización del procedimiento quirúrgico denominado “resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata (RTUP) o adenomectomía”, tal y cómo se muestra continuación:

COMPENSAR CLÍNICAS  
CIRUGÍA (MODELO)  
111570

FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 2022-10-24 14:44:52

AUTORIZACIÓN:  
PACIENTE: EDUARDO VASQUEZ CHAVES  
PISODIO: 43217816  
EDAD: 83 A  
SEGURADORA PLAN: COMPENSAR - PC  
UNIDAD MÉDICA: 10XM\_URO

PRESTADOR:  
TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC  
SEXO: Masculino

PRIORIDAD: 001  
IDENTIFICACIÓN: 17000490  
TIPO DE PACIENTE: Cat. B: Cotizante  
TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio  
CAUSA EXTERNA: Enf. General  
UE: 10AC301C

DIAGNÓSTICOS: N40X

Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad	Fecha Presente
602001	RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTO-	SIN	0001	

DATOS DE LA SOLICITUD

Tipo de anestesia: Regional  
Tiempo Cirugía Aproximado: 120 Minutos

COMPENSAR EPS

SOLICITUDES EXTERNAS

COMPENSAR EPS		Contrato	COMPENSAR EPS CALLE 118		SERVICIOS A CARGO DE LA EPS	
IPS Prestadora del Servicio:	VIVA 1A IPS CALLE 118	Ciudad	BOGOTÁ, D.C.		Origen del Servicio	
Dirección IPS	CARRERA 45 # 11B- 59 PISOS 2,3,4,6	Teléfono	4441234		F. Expedición	31/05/2022 - 19:05
Nombre del Paciente	EDUARDO VASQUEZ CHAVES	Identificación	CC 17000490	Tel. Contacto		
Tipo de Afiliado	COTIZANTE	Cuota Mod. y/o Copago		Edad	83	
Regimen	CONTRIBUTIVO	Dx	N40X	Finalidad		
MD. Ordenador	JUAN CAMILO RESTREPO BARRERA	Registro Medico	1250354	Especialidad		
Prestador Asignado		Dirección		Teléfono		
Código	Item	Cant.	Valor	Total	Fecha	
602001	RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMIA ( )	1			31/05/2022	

Orden Firmada Electronicamente por:  
Ley 527 de 1999 Artículo 2 -

JUAN CAMILO RESTREPO BARRERA  
1250354

EDUARDO VASQUEZ CHAVES  
PACIENTE

FIRMA CEDULA

La validez de la presente orden es de 180 días. Orden valida desde el 31/05/2022 - 19:05

compensar		SOLICITUDES EXTERNAS			
PENSAR EPS		Contrato	COMPENSAR EPS CALLE 118	SERVICIOS A CARGO DE LA EPS	
estadora del Servicio:	VIVA 1 A IPS CALLE 118	Ciudad	BOGOTÁ, D.C.	Origen del Servicio:	
ción IPS	CARRERA 45 # 118- 50 PISOS 2,3,4,6	Telefono	4441234	F. Expedición	16/11/2021 - 20:18
re del Paciente	EDUARDO VASQUEZ CHAVES	Identificación	CC 17000490	Tel. Contacto	
le Afiliado	COTIZANTE	Cuota Mod. y/o Copago		Edad	82
en	CONTRIBUTIVO	Dx	N40X	Finalidad	
Identificación	JUAN CAMILO RESTREPO BARRERA	Registro Medico	1250354	Especialidad	
or Asignado		Dirección		Telefono	
Codigo	Item	Cant.	Valor	Total	Fecha
1	RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PRÓSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMIA ( )	1	-	-	16/11/2021
Firmada Electronicamente por:		JUAN CAMILO RESTREPO BARRERA	EDUARDO VASQUEZ CHAVES	FIRMA CEDULA	
17 de 1999 Artículo 2 -		1250354	PACIENTE		
Vigencia de la presente orden es de 180 días. Orden valida desde el 16/11/2021 - 20:18					

Ahora bien, aun cuando se observa que dichas órdenes ya no están vigentes dado que la última de ellas tiene por fecha de generación del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), lo cierto, es que conforme a la respuesta de tutela allegada por la accionada COMPENSAR EPS, se encuentra que la EPS emitió autorización el pasado veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), como se muestra a continuación:

SSE28T00011923MAR27	2303	INO	52927124	3	S3647/4	17000490 1
AUTORIZACION DE SERVICIO DE SALUD						
Cod. EPS	Aut. 223399627602101	Paq	Rie	ISol	E 1134	
Usuario	17000490	1	EDUARDO VASQUEZ CHAVES	TR	Ed	83
Servicio	ASHCXPRO	COB.100% C.EXT. 013	ENTREGA AUTORIZACION DE C	Vig:	20230203	
MANEJO INSTITUCIONAL*DX: --UROL --UROLOGIA Y NEFROLOGIA Mens:						
Prestador	900098476	HOSPITAL INFANT	Costo	100	Rec.	
Punto	AGEHINFANT	Socio			Fax Ips/Usr	N
Resp.	53113800	20221205	1643	Area 31	Sed 1000	Pro PC -
Fec Oport	F DesUsu	F SolRem	20221024	F SolUsu	20221201	Estr. 2 Est 5
Id.Reg						
---AGREGADOS---						
Servicio	Prest.	0	Cant	0	Prg PC %Cob	0 C.Ext 0
Dx	Recobro	0	Via	0	Msg 0	Eve. 0 Vr. 0 Med Alt
Resp			Obs:			
---MENSAJES---						
1	0	OM24OCT/RESECCION ENUCLEACION ADENOMA PROSTATA/EDAD/NO COP/IPS				N
2	0	CONTACTA TEL. 3192092164.LASA				N
0						
Agregados.						

FALLOS JURIDICOS

Para: DANIELA ESTEFANIA LUCERO JACOME; HIJOS.RUTAQUIRURGICA@GMAIL.COM <hijos.rutaquirurgica@gmail.com>; ANDREA VARGAS MEDINA  
 CC: NURY NIVIRETH VANDY ROCHA; DIANA CAROLINA SOSA VARGAS; Maritza Johanna Peña Garzon <mipenag@hospitalinfantildesanjose.org.co>; Trabajo Social FHIUSJ  
 <trabajo.social@hospitalinfantildesanjose.org.co>

Lun 27/03/2023 12:43

SOLICITA INTERVENCION QUIRURGICA RESECCION ADENOMA PROSTATICA

De otra parte, la accionada indicó que la prestación de este servicio se autorizó para ser prestado en la IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ; no obstante, se observa que aun cuando la EPS accionada gestionó a través de un correo la programación del procedimiento quirúrgico, lo cierto es que no se observa con certeza la fecha en la que se llevará a cabo el servicio médico, por lo que no se puede acreditar un hecho superado.

Siendo deber de la EPS gestionar a través de su red de prestadores de servicios la realización efectiva del procedimiento prescrito por el médico tratante, no pudiendo escudarse en que la programación depende de la agenda de la IPS.

Acorde con lo expuesto, recuerda este Despacho que la salud además de un derecho fundamental es un servicio público esencial, por lo cual se encuentra ligado al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente, constante y oportuna, sin que exista justificación válida alguna que excuse a la entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

Así las cosas, evidencia esta juzgadora que se ha vulnerado el derecho a la salud del accionante por parte de COMPENSAR EPS al no prestar de manera efectiva y continua los servicios de salud requeridos por EDUARDO VASQUEZ CHAVES.

Por ello, se ordenará a COMPENSAR EPS por medio de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y asigne programación del procedimiento quirúrgico denominado “*resección o enucleación transuteral de adenoma de próstata (RTUP) o adenomectomía*”, conforme a la autorización médica visible a folio 03 del PDF 06, para que el mismo se lleve a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha del procedimiento médico.

**De la solicitud para obtener el pago de una indemnización por concepto de reparación por perjuicios y daño emergente ocasionado por la entidad accionada.**

Encuentra el Despacho que la pretensión resulta en una controversia de carácter económico, al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T – 260 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO dispuso:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)”*

En razón a lo anterior, se advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de la indemnización solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que su finalidad únicamente se orienta a la protección de derechos fundamentales, razón por la cual se declarará improcedente la presente solicitud.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada COMPENSAR EPS por medio de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y asigne programación del procedimiento quirúrgico denominado “*resección o enucleación transuteral de adenoma de próstata (RTUP) o adenomectomía*”, conforme a la autorización médica visible a folio 03 del PDF 06, para que el mismo se lleve a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha del procedimiento médico.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión realizada por la parte accionante para obtener el pago de una indemnización por concepto de reparación por perjuicios y daño emergente ocasionado por la entidad accionada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEXTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837f1577a6900188c7b7d98d4db959bd268f594283684aa6152d3de50d28f356**

Documento generado en 12/04/2023 09:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**